

AUTO N° S.A.

“Por medio del cual se decreta la práctica de una prueba dentro de un recurso de reposición”

CM-06-02-00376**LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL
ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

1. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 01288 del 01 de octubre de 2009¹, se resolvió prorrogar la Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS LTDA. hoy TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.132.442-0, derivada del Río Medellín en cantidad de 6.0 l/s para uso industrial, con una vigencia de diez (10) años y la posibilidad de prorrogarse previa solicitud escrita del interesado que debería presentarse con una antelación no inferior a seis (06) meses al vencimiento del período otorgado. Diligencias que obran en el expediente identificado con el CM-06-02-00376.
2. Que mediante Resolución Metropolitana N° 00564 del 21 de abril de 2010², se resolvió aprobar para el titular del permiso ambiental de concesión antes citado, y adicionalmente el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA - PUEYRA o PUEAA- para el quinquenio 2008–2012, advirtiéndose que una vez vencido dicho periodo para el cual se aprobó, debería presentar un nuevo programa para el quinquenio 2013–2017 con una antelación no inferior a seis (06) meses al vencimiento del quinquenio aprobado; este acto administrativo fue notificado el 05 de mayo del 2010.
3. Que en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, la empresa en comento, por medio de oficio con radicado N° 02372 del 04 de febrero de 2013, presentó el referido programa para el quinquenio 2013–2017, el cual fue aprobado mediante la Resolución Metropolitana No SA 001019 del 28 de Junio de 2013³ (artículo 2°).

¹ Notificada el día 08 de octubre de 2009 al señor BAYRON ALONSO PATIÑO LONDOÑO con cédula de ciudadanía No 98.586.307 en calidad de autorizado del señor LUCAS LOPEZ LINCE, representante legal de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS LTDA. hoy TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.132.442-0

² Notificada personalmente el 5 de mayo de 2010.

³ Notificada personalmente el 7 de julio de 2013.

4. Que posteriormente en la forma prevista, mediante la comunicación oficial recibida N° 25203 del 26 de octubre de 2016, la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. hizo entrega del programa para el quinquenio 2017–2022; y una vez evaluado, mediante el Auto N° 03393 del 07 de diciembre de 2017⁴, se le requirió para que de manera inmediata -una vez realizada la notificación del precitado acto administrativo-, complementara el PUEYRA ó PUEAA del periodo correspondiente.
5. Que mediante escrito con radicado N° 21150 del 04 de julio de 2018, el señor DUVAN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, en calidad de Representante Legal de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.132.442-0, solicitó la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales que ya había sido prorrogada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 01288 del 01 de octubre de 2009, para el mismo uso –el industrial-; con un caudal de 6.0 l/s, derivado del Río Medellín y en la que la bocatoma se encuentra situada en la Calle 25 N° 41–125 del municipio de Itagüí (Ant.), en las coordenadas planas X: 6.1563806 y Y: -75.6202417; X: 6° 9'22.97"N y Y: 75° 37'12.87", anexando la siguiente documentación:
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.132.442-0.
 - Certificado de Libertad y Tradición matrícula inmobiliaria No 001-535278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur.
 - Autorización para la realización del presente tramite ambiental, de la sociedad GEN INMOBILIARIA S.A.S. con NIT 890.933.089-8, en calidad de propietaria del bien inmueble ya referido.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GEN INMOBILIARIA S.A.S. con NIT 890.933.089-8.
6. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015 *“por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.132.442-0, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.564.722), consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según Factura de Venta N° 39972 del 28 de Junio del 2018, con su respectivo soporte de consignación.
7. Que por medio del Auto N° 002825 del 25 de julio de 2018⁵, se admitió la precitada Solicitud de Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 01288 del 01 de octubre de 2009, a la referida sociedad.
8. Que por medio del oficio N° 09100 del 22 de abril de 2019, se envió a la Inspección de Policía Zona Sur del Municipio de Itagüí (Ant.), el aviso relacionado con la concesión de aguas superficiales para que fuera fijado en la inspección durante diez (10) días hábiles, la desfijación del aviso quedó programada para el 14 de mayo de 2019 a las 8:30 am;

4 Notificado personalmente el 9 de enero de 2018.

5 Notificado personalmente el 2 de agosto de 2018

sin embargo el aviso se desfijó el 13 de mayo 2019, donde se evidencia que se cumplió con el citado término de ley, y no hubo opositores por parte de terceros al trámite.

9. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, en armonía con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y como Autoridad Ambiental en la zona urbana de los diez municipios que conforman su jurisdicción, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, evaluó la información aportada y realizó visita de inspección el 14 de mayo de 2019, generándose el Informe Técnico N° 003364 del día 20 del citado mes y año, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

El usuario allegó la información del trámite de prórroga de concesión de aguas superficiales por medio del radicado 021150 del 4/07/2018, la cual se evalúa de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal: Duván Alveiro Grajales Trejos, Representante Legal de la Sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S.*
 - *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua: Río Medellín.*
 - *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción: La Sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S, ubicada en la calle 25 No 41-125 del municipio de Itagüí.*
 - *Información sobre la destinación que se le dará al agua. Uso industrial*
 - *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo: $Q = 6.0$ l/s.*
 - *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar: No informa, manifiestan en la visita por ser prórroga continuarían con las mismas obras de captación.*
 - *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas: No fue presentado por el usuario.*
 - *Término por el cual se solicita la concesión: Prórroga (10 años).*
 - *Planos de las obras necesarios para la captación, control de caudal derivado y consumido, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. Los planos deben estar acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales: No fue presentado por el usuario.*
- *Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018: No fue presentado por el usuario.*

Concepto técnico:

El usuario entregó la información correspondiente al trámite de prórroga de concesión de aguas superficiales proveniente del Río Aburrá, pero no allegó información técnica, lo cual puede estar asociado a que es un trámite de prórroga, por lo que el usuario consideró que las condiciones continúan igual.

4. CONCLUSIONES

La Sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S, a través del Auto 02825 del 25 de julio de 2018, inició el trámite para la prórroga de la concesión de aguas superficiales a captar del Río Aburrá - Medellín para la actividad de lavandería industrial, para lo cual el usuario allegó información jurídica más no técnica, sin embargo teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el expediente ambiental se concluyó lo siguiente:

- El usuario modificó las condiciones iniciales de la obra de captación, en cuanto a la bocatoma, toda vez que era lateral con una rejilla en el costado occidental del Río (sentido de flujo) y en la visita se evidenció que se tiene actualmente una bomba sumergible que conduce el recurso al desarenador. La rejilla se observó taponada con una lámina metálica. Se debe tener en cuenta que el sistema de bombeo no se considera como una obra de captación, además se desconoce la capacidad máxima de bombeo, por lo que no se sabe el caudal captado.
- Actualmente después de ser bombeado el agua del río Aburrá, el recurso llega al desarenador, luego es conducido al pozo de bombeo, donde es llevado a la planta de tratamiento (se desconoce capacidad de bombeo), pero antes el agua pasa por un vertedero triangular con paso en V construido en acero inoxidable y calibrado, el tratamiento del agua consiste en coagulación (sulfato de aluminio) sedimentación, floculación y al proceso filtración (antracita y carbón activado), para luego ser almacenada en tanques con capacidades de 50 m³, 45 m³ y 25 m³.
- El usuario no está garantizando el caudal concesionado, aunque se tenga el vertedero debidamente calibrado, el recurso usado por la empresa no depende del vertedero sino de la capacidad de la bomba y de la válvula de globo (ubicada inmediatamente antes de la canaleta del vertedero) que es la que regula el paso del agua a la planta de tratamiento; en la visita se observó que dicha válvula es totalmente manipulable, toda vez que se evidenció en distintos momentos (diferencia de 5 minutos aproximadamente) dos caudales distintos, uno de 13.0 l/s y otro de 5.0 l/s (altura de lámina de agua 29.5 cm y 20.0 cm, respectivamente), por lo que el usuario en esta ocasión usó un caudal mayor del concesionado (6.0 l/s) y es probable que lo haga recurrentemente. Teniendo en cuenta lo anterior con el sistema que se tiene actualmente no se garantiza el caudal concesionado.
- Con respecto a la ubicación de la bocatoma, desarenador y el pozo de bombeo, según la información de la Subdirección de Planeación Integral de la Entidad, se tiene que están ubicados en el retiro del Río Aburrá-Medellín y dicho predio es propiedad del municipio de Itagüí (ver imagen 1), por lo que el usuario debió presentar el permiso de servidumbre.
- El usuario no justificó las necesidades reales de consumo de agua, solo manifestaron que necesitan los mismos 6.0 l/s, de acuerdo a la información dada en la visita manifiestan que tienen un consumo promedio de 69.78 litros/unidad, el año pasado se tuvo una producción de 1.247.000 unidades, lo que su necesidad sería de 3.2 l/s (279 m³/día).

De acuerdo a los consumos en los años 2015, 2016 y 2017 se tiene que los mayores se presentaron con valores de 12150m³/mes, 10485m³/mes y 9098m³/mes, respectivamente, tomando el volumen más alto de dichos años (12150 m³/mes) sería un volumen para 26 días al mes de trabajo de 467 m³/día (5.4 l/s), por lo que da a entender que la producción ha disminuido y por consiguiente el consumo de agua.
- No allegó el PUEAA como lo especifica el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, sin embargo la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 que establece los lineamientos salió posterior a la solicitud de la prórroga.

Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista técnico no es viable la prórroga de la concesión de aguas superficiales hasta tanto no complemente la información. (...)"

10. Que en atención a las recomendaciones del Informe Técnico N° 03364 del 20 de mayo de 2019, se expidió el Auto N° 002513 del 17 de junio de 2019⁶, requiriendo a la citada sociedad en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 1º.** Requerir al señor DUVAN ALVEIRO GRAJALES TREJOS con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, en calidad de Representante Legal de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.132.442-0, para que en los términos treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, de cumplimiento a la siguiente obligación:*

- Presente el permiso de servidumbre para la instalación de la bocatoma, desarenador, el pozo de bombeo y la tubería de aducción y conducción que debió darle el Municipio de Itagüí como propietario del predio, ya que allí se encuentran dichas estructuras.*
- Informar por qué modificó la bocatoma, toda vez que durante la concesión se tenía una bocatoma lateral con una rejilla en el costado occidental del Río (sentido de flujo) y en la visita se evidenció que se tiene actualmente una bomba sumergible que conduce el agua al desarenador.*
- Calibrar el sistema actual de vertedero para garantizar el caudal concesionado de 6.0 l/s, toda vez que dicho caudal depende de la capacidad de bombeo y la válvula de globo, que es la que finalmente regula el paso del agua al sistema de tratamiento, toda vez que es manipulable como se evidenció en la visita. Desde el punto de vista técnico se considera que en dicho punto no se debe controlar el caudal a captar y consumir por la empresa.*
- Justificar las necesidades reales de consumo de agua, en cuanto a garantizar que necesitan los mismos 6.0 l/s, teniendo en cuenta que el consumo de agua ha disminuido, ya que en un mes de 2015 se necesitaron alrededor 5.4 l/s y actualmente están en el orden de los 3.2 l/s.*
- Presentar el PUEAA como lo especifica el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, sin embargo, la Resolución 01257 del 10 de julio de 2018 que establece los lineamientos salió posterior a la solicitud de la prórroga, pero para el usuario debe presentarlo siguiendo los lineamientos estipulados en dicha resolución. (...)”*

11. Que se recibió la comunicación N° 30379 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual el usuario presenta información en respuesta al Auto N° 02513 del 17 de junio de 2019; la cual fue evaluada, e igualmente se realizó visita inspección el 13 de septiembre de 2019, generándose el Informe Técnico N° 06811 del 3 de octubre de la citada anualidad, en el cual se concluyó:

“(…)”

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

De la allegada mediante radicado 030379 del 26 de agosto de 2019, el usuario presenta la respuesta al auto:

Requerimiento

- Presente el permiso de servidumbre para la instalación de la bocatoma, desarenador, el pozo de bombeo y la tubería de aducción y conducción que debió darle el Municipio de Itagüí como propietario del predio, ya que allí se encuentran dichas estructuras.*

Respuesta

La empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS, solicitó al departamento administrativo de Planeación del municipio de Itagüí, el permiso de servidumbre para la instalación de la bocatoma, desarenador, pozo de bombeo y tubería de aducción según radicado 190809, una vez se expida el documento será enviado al a Entidad.

Concepto técnico

⁶ Notificado personalmente el 8 de julio de 2019.

De lo argumentado por el usuario se considera incumplimiento toda vez que no se ha entregado dicha información solicitada por la Entidad, haciendo claridad que no depende del usuario, sino de un tercero en este caso Planeación municipal, y solo se subsanará dicho requerimiento hasta que se allegue el mismo.

No cumple

Requerimiento

- Informar porque modificó la bocatoma, toda vez que durante la concesión se tenía una bocatoma lateral con una rejilla en el costado occidental del Río (sentido de flujo) y en la visita se evidenció que se tiene actualmente una bomba sumergible que conduce el agua al desarenador.*

Respuesta

La empresa TEÑIMOS Y ACABADOS aclara a la Entidad que no es cierto que se haya modificado la bocatoma lateral con rejilla en el costado occidental del río.

Es más, la bocatoma lateral con una rejilla en el costado occidental del Río Medellín se encuentra con iguales condiciones del diseño original. Sin embargo, debido a la temporada seca en la cual escasea la lluvia, el caudal del río disminuye significativamente, desviando su trayectoria hacia el costado oriental. Esto sumado a la gran cantidad de arena y piedras que arrastra el Río en temporada invernal, hace que no llegue agua a la bocatoma y, por consiguiente, la planta de tratamiento de aguas no pueda operar.

Esta misma situación se ha puesto en conocimiento del AMVA, y se ha solicitado autorización de la Entidad para invertir con maquinaria pesada (Retroexcavadora) y solucionar el problema retirando el material que obstruye la entrada de agua, pero debido a la difícil situación del sector textil por el cual atravesamos en estos momentos no se ha podido destinar recursos para estos recursos.

En ese orden de ideas, se tomó la decisión de ubicada una motobomba sumergible en la corriente central del río que conduce el agua hasta el desarenador para abastecer la planta de tratamiento. Vale la pena recalcar que es medida es provisional hasta tanto no se cuente con los recursos para solicitar autorización a la Entidad para retirar el material que está impidiendo el libre ingreso a la bocatoma.

Concepto técnico

De lo manifestado por el usuario, no se considera válido, dado que si bien es cierto no modificó la estructura perteneciente a la bocatoma, se está captando el agua de una manera diferente al a que se le había otorgado el permiso inicialmente, además se debe contemplar en los diseños de bocatomas, cronogramas de mantenimiento y limpieza con el fin de evitar ese tipo de contratiempos. El uso de la bomba no garantiza que se esté tomando la cantidad de agua para la cual fue diseñada la bocatoma, así como tampoco especifican hasta cuando se utilizará dicha bomba, siendo esto un impedimento para que se pueda otorgar dicha prórroga, teniendo en cuenta que no se puede aprobar algo diferente a los diseños presentados en un inicio, también es importante resaltar que es una contingencia lo que se les presentó y que también se debió haber solicitado permiso a esta Entidad para el uso del agua por medio de la bomba por las razones expuestas, ya que el permiso que piensan solicitar es en cuanto a la extracción de material del río.

No cumple

Requerimiento

- Calibrar el sistema actual de vertedero para garantizar el caudal concesionado de 6.0 l/s, toda vez que dicho caudal depende de la capacidad de bombeo y la válvula de globo, que es la que finalmente regula el paso del agua al sistema de tratamiento, toda vez que es manipulable como se evidenció en la visita. Desde el punto de vista técnico se considera que en dicho punto no se debe controlar el caudal a captar y consumir por la empresa.*

Respuesta

El vertedero actual se desmontará y se enviará al laboratorio de Hidráulica de la universidad Nacional de Colombia sede Medellín, con el fin de solicitar el servicio de calibración del caudal. Con respecto a

la válvula de globo, una vez calibrado el vertedero, se fijará el caudal en 6 L/s y se retirará la manija para impedir su manipulación, fijando el flujo constante en 6 l/s.

Concepto técnico

De lo manifestado por el usuario, se informa que el problema no es el vertedero como tal, sino su ubicación, dado que este no cuenta con un rebose el cual permita retornar el exceso de caudal al río, a no ser que desde la bomba se garantice el caudal a concesionar.

Requerimiento

- justificar las necesidades reales de consumo de agua, en cuanto a garantizar que necesitan los mismos 6.0 l/s, teniendo en cuenta que el consumo de agua ha disminuido, ya que en un mes de 2015 se necesitaron alrededor 5.4 l/s y actualmente están en el orden de los 3.2 l/s.

Respuesta

En las tablas 1, 2 y 3 se presenta el registro de agua captada desde el año 2017 a la fecha.

Tabla 1. Registro agua captada 2017

Mes	Agua Captada					
	(m3/mes)	días/mes	(m3/día)	h/día	(m3/h)	(L/s)
enero	3.320	24	138	12	12	3,2
febrero	4.905	24	204	12	17	4,7
marzo	5.311	24	221	12	18	5,1
abril	6.566	24	274	16	17	4,7
mayo	7.199	24	300	16	19	5,2
junio	6.256	24	261	16	16	4,5
julio	5.824	24	243	16	15	4,2
agosto	8.130	26	313	16	20	5,4
septiembre	6.612	26	254	20	13	3,5
octubre	8.488	26	326	20	16	4,5
noviembre	9.098	26	350	20	17	4,9
diciembre	5.690	20	285	16	18	4,9
Promedio	6.450	24	264	16	17	5
Máximo	9.098	26	350	20	20	5

Tabla 2. Registro agua captada 2018

Mes	Agua Captada					
	(m3/mes)	días/mes	(m3/día)	h/día	(m3/h)	(L/s)
enero	4.466	24	186	12	16	4,3
febrero	5.130	24	214	12	18	4,9
marzo	4.529	24	189	12	16	4,4
abril	4.596	24	192	16	12	3,3
mayo	3.772	24	157	16	10	2,7
junio	4.402	24	183	16	11	3,2
julio	4.873	24	203	16	13	3,5
agosto	5.762	26	222	16	14	3,8
septiembre	6.777	26	261	20	13	3,6
octubre	8.967	26	345	20	17	4,8
noviembre	8.200	26	315	20	16	4,4
diciembre	6.172	20	309	16	19	5,4
Promedio	5.637	24	231	16	15	4,0
Máximo	8.967	26	345	20	19	5,4

Tabla 3. Registro agua captada 2019

Mes	Agua Captada					
	(m3/mes)	días/mes	(m3/día)	h/día	(m3/h)	(L/s)
enero	2.550	24	106	12	9	2,5
febrero	4.216	24	176	12	15	4,1
marzo	3.189	24	133	12	11	3,1
abril	3.480	24	145	12	12	3,4
mayo	4.690	24	195	12	16	4,5
junio	3.100	24	129	12	11	3,0
julio	4.132	24	172	12	14	4,0
agosto						
septiembre						
octubre						
noviembre						
diciembre						
Promedio	3.622	24	151	12	13	3,5
Máximo	4.690	24	195	12	16	4,5

Tal y como se demuestra en las tablas anteriores, el caudal de agua captada máximo en 2017 fue de 5,0 L/s, en 2018 fue 5,4 l/s y actualmente en 2019 el máximo es de 4.5 L/s. Con los que se justifica la cantidad real del caudal a captar, el cual es de 6 L/s.

Concepto técnico

Según lo entregado por el usuario tiene consumos fluctuantes, donde se tiene que la mayoría de meses está consumiendo por debajo de los 4 L/s, pero tiene sus picos en los que se consume por encima de los 4 l/s incluso de los 5 l/s, sin embargo, se deberá tener en cuenta el análisis realizado en el informe técnico 10602-003364 del 20 de mayo de 2019, en donde se proyectó que según su producción la necesidad sería de 3.2 l/s (279 m³/día).

“De acuerdo a los consumos en los años 2015, 2016 y 2017 se tiene que los mayores se presentaron con valores de 12150m³ /mes, 10485m³ /mes y 9098m³ /mes, respectivamente, tomando el volumen más alto de dichos años Página 7 de 8 (12150 m³ /mes) sería un volumen para 26 días al mes de trabajo de 467 m³ /día (5.4 l/s), por lo que da a entender que la producción ha disminuido y por consiguiente el consumo de agua.” Tomado del **informe técnico 10602-003364 del 20 de mayo de 2019.**

No Cumple

Requerimiento

- Presentar el PUEAA como lo especifica el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, sin embargo, la Resolución 01257 del 10 de julio de 2018 que establece los lineamientos salió posterior a la solicitud de la prórroga, pero para el usuario debe presentarlo siguiendo los lineamientos estipulados en dicha resolución.

Respuesta

La empresa TEÑIMOS Y ACABAODS informa a la Entidad que mediante oficio Radicado 025203 del 26 de octubre de 2016, hizo la entrega de PUEYRA periodo 2017-2022, el cual está pendiente de la evaluación por parte de la Entidad.

En ese orden de ideas y debido a que la Resolución 01257 del 10 de julio de 2018 que establece los lineamientos del PUEAA salió posterior a la solicitud de la prórroga, solicitamos a la Entidad que una vez se pronuncie acerca del PUEYRA permita su aprobación en la vigencia 2017-2022, fecha en la cual presentaremos el PUEAA para su revisión.

Concepto técnico

Lo manifestado por el usuario no es real, toda vez que dicho PUEYRA presentado mediante el radicado oficio Radicado 025203 del 26 de octubre de 2016, fue evaluado en el informe técnico 10602-005407 del 29 de diciembre de 2016, en el cual se informó que debería ser ajustado y se recomendó lo siguiente:

“Complementar el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua PUEYRA, allegado mediante Radicado 025203 del 26 de octubre de 2016 para el periodo 2015-2019 presentado por la empresa Teñidos y Acabados Asociados LTDA, de acuerdo a lo concluido.

- Resumen, justificación, presupuesto, monitoreo periódico e informe anual no se presentaron
- Optimización de procesos, no se especifican las medidas que permiten reducir pérdida
- Línea base, no se tiene claro el usuario de donde establece la base de la captación
- Fuentes alternas, no se proponen fuentes de abastecimiento alternas
- Disminución de consumo y generación de oportunidades para racionalizar el agua
- Capacitación y formación, no se informa que temas o actividades se pretende realizar

Y mediante el acto administrativo con Auto 3393 del 7 de diciembre de 2017, donde en su numeral No 3 se le requirió para complementar el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua PUEYRA. Y hasta la fecha el usuario nunca presentó dicho complemento.

En caso de que se presente el complemento y este sea aceptado será hasta el 2022, a partir de este año presentarían el PUEAA según lo decida La Oficina Asesora Jurídica Ambiental.

No cumple

4. CONCLUSIONES

Al usuario TEÑIDOS Y ACABADOS S.A.S, se le inició el trámite de prórroga de la concesión de aguas superficiales a captar del Río Aburrá – Medellín, para la actividad de lavandería industrial, dicho trámite se evaluó mediante el informe técnico 10602-003364 del 20 de mayo de 2019, el cual recomendó que no era viable otorgar la prórroga por las razones expuestas en el informe acotado, mediante el Auto 02513 del 17 de junio de 2019 se requirió para que presentará complemento de los faltantes del trámite, mediante el radicado 030379 del 26 de agosto de 2019, el usuario presentó respuesta a estos requerimientos, los cuales se evaluaron en el presente informe técnico los cuales, no ha dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Se dejará a consideración de la Jurídica Ambiental, determinar el proceder con el trámite de prórroga solicitado por el usuario, el cual se le solicitó complementar y hasta la fecha el complemento presentado no cumplió con lo allí requerido. (...)”

12. Que mediante la comunicación recibida N° 37508 del 16 de octubre de 2019, el representante legal de la citada sociedad manifestó lo siguiente:

“(…) La empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. identificada con NIT.800.132.442-0 y ubicada en la calle 25 N°41-125 de Itagüí (Ant.), informa a la Entidad que el 8 de agosto de 2019 solicitó al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Itagüí, el permiso de servidumbre para la instalación de la bocatoma, desarenador, pozo de bombeo y tubería de aducción y conducción, según Radicado Nol 90809.

En reunión con el Dr. Diego Alexander Aguirre Ramírez, director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Itagüí, llevada a cabo el jueves 10 de octubre del presente año, nos indica que después de consultar con la oficina jurídica del municipio, no se puede emitir concepto sobre el permiso de servidumbre para la instalación de la bocatoma, desarenador, pozo de bombeo y tubería de aducción y conducción, por las siguientes razones:

- Las obras para la instalación de la bocatoma, desarenador, pozo de bombeo y tubería de aducción y conducción se encuentran ubicadas en bienes de uso público sobre las cuales no procede la constitución de servidumbres legales y voluntarias, dadas las características de la servidumbre, que suponen la disposición jurídica del bien por parte del titular del predio sirviente y su condición de inmutabilidad o perpetuidad a favor del predio dominante y sería contrario a los atributos que tienen los bienes de uso público de ser inalienables (están por fuera del comercio) y como consecuencia imprescriptibles e inembargables.
- Concepto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial: en cuanto a la servidumbre como acto de disposición, no puede predicarse claramente su procedencia o constitución jurídica en bienes de uso público, toda vez que estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables; es decir, su condición de inalienabilidad no permite que respecto de ellos se constituyan actos de enajenación o disposición, salvo lo referido a los permisos que puedan otorgarse por las autoridades facultadas para ellos.

Vale la pena resaltar que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá concedió una merced de agua superficial de 6 Lis a derivar del Río Medellín, para uso industrial, según Resolución Metropolitana No.16-262 del año 1998, prorrogada mediante Resolución Metropolitana No.S.A.1 288 del 1 de octubre de 2009 con una vigencia de diez (10) años y la posibilidad de prorrogarse previa solicitud escrita con antelación. Así mismo) desde esa época se ha venido trabajando en diferentes proyectos con la secretaría del medio ambiente del municipio de Itagüí, en los que se han suscrito varios proyectos de producción más limpia en los cuales se han implementado medidas tendientes a mitigar los impactos al medio ambiente que nuestra actividad industrial genera, principalmente enfocados en el Uso Eficiente del Recurso Hídrico.

En ese orden de ideas, la empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. solicita a la Entidad como Autoridad Ambiental competente, la imposición administrativa de servidumbre para la instalación

de la bocatoma, desarenador, pozo de bombeo y tubería de aducción y conducción de las aguas captadas, amparada en los derechos adquiridos desde hace más de treinta años. (...)

13. Que esta Autoridad Ambiental Urbana mediante Resolución Metropolitana N° 3658 del 16 de diciembre de 2019, se resolvió NEGAR la solicitud de Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 01288 del 01 de octubre de 2009, pedida por la citada sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. identificada con NIT.800.132.442-0, ubicada en la calle 25 N°41-125 de Itagüí (Ant.), representada legalmente por el señor DUVÁN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.629.577; por no haber llenado los requisitos requeridos legal y reglamentariamente, además de los requerimientos hechos por esta entidad para obtener la prórroga solicitada.
14. Que mediante memorial N° 3397 del 30 de enero de 2020, el referido representante legal, señor DUVÁN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, a nombre de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. identificada con NIT.800.132.442-0, ubicada en la calle 25 N°41-125 de Itagüí (Ant.), presentó recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana N° 3658 del 16 de diciembre de 2019 *“Por la cual se niega la prórroga de una concesión de aguas”*; cuyos argumentos se transcribe a continuación:

Por lo anterior, la empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. presenta las siguientes aclaraciones con respecto al Numeral 4. CONCLUSIONES del Informe Técnico No.006811 del 3 de octubre de 2019, correspondiente a la visita de inspección realizada el 13 de septiembre de 2019 por personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad:

- **Presente el permiso de servidumbre para la instalación de la bocatoma, desarenador, pozo de bombeo y tubería de aducción y conducción que debió darle el municipio de Itagüí como propietario del predio, ya que allí se encuentran dichas estructuras.**

La empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. presentó ante la Entidad según Radicado No.00-045288 de diciembre 18 de 2019, la Resolución No.231975 del 3 de diciembre de 2019 por medio de la cual se otorga una licencia de intervención y ocupación del espacio público, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Itagüí, para las obras para la instalación de la bocatoma, desarenador, pozo de bombeo y tubería de aducción y conducción, sobre el predio localizado en la calle 26 # 41 45 del barrio zona industrial No.4 del municipio de Itagüí. Ver Anexos 1 y 2. En el Anexo 3 se presentan los planos de las obras las cuales no han surtido ningún cambio desde que fueron presentadas a la Entidad en el año 2004.

- **Informar por que modificó la bocatoma, toda vez que durante la concesión tenía una bocatoma lateral con una rejilla en el costado occidental del Río (Sentido de flujo) y en la visita se evidenció que tiene actualmente una bomba sumergible que conduce el agua al desarenador.**

La empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. reitera ante la Entidad que NO HA MODIFICADO LA BOCATOMA LATERAL CON REJILLA EN EL COSTADO OCCIDENTAL DEL RÍO.

Es más, la bocatoma lateral con una rejilla en el costado occidental del Río Medellín se encuentra con iguales condiciones del diseño original. Sin embargo, debido a la temporada seca en la cual se escasea la lluvia, el caudal del Río disminuye significativamente, desviando su trayectoria hacia el costado oriental.

Esto sumado a la gran cantidad de arena y piedras que arrastra el Río en temporada invernal, hace que por momentos no llegue agua a la bocatoma y, por consiguiente, la planta de tratamiento de aguas no pueda operar.

En ese orden de ideas, se tomó la decisión de retirar la bomba sumergible que se encontraba provisionalmente detrás de la pantalla de la bocatoma y mover manualmente algunas rocas que se encontraban en el Río para conducir el agua hasta la margen occidental del mismo con el fin de abastecer de forma natural la Planta de Tratamiento de aguas para uso industrial. Ver registro fotográfico siguiente.

(...)

- Calibrar el sistema actual de vertedero para garantizar el caudal concesionado de 6 L/s, toda vez que dicho caudal depende de la capacidad de bombeo y la válvula de globo, que la que finalmente regula el paso del agua al sistema de tratamiento, toda vez que es manipulado como se evidencia en la visita. Desde el punto de vista técnico se considera que en dicho punto no se debe controlar el caudal a captar y consumir por la empresa.

Para permitir un mejor control del caudal captado, al vertedero actual se le hizo un corte horizontal a los 23,1 cm de altura, que corresponde exactamente a 7,0 L/s, sin modificar el diseño original. Ver figura 2. Registro fotográfico del vertedero en V.

(...)

En la figura 3 se presenta el registro fotográfico de la parte frontal del vertedero en donde se logra evidenciar el caudal captado. Vale la pena resaltar que el corte longitudinal del vertedero se realizó con el fin de minimizar la posibilidad de ingreso de mayor caudal de agua captada y con ello garantizar el caudal concesionado (6 L/s).

(...)

Con el fin de corroborar el caudal concesionado de 6 L/s se tiene instalada en el cuarto de Bombeo una motobomba Autocebante de 2 HP marca Barnes (Ver figura 5), cuya información técnica se presenta en el Anexo 4, según el cual, el modelo AE 1.5 20 Referencia 1D0500, tiene un caudal máximo de 108 GPM. Ver Tabla 1. Especificaciones técnicas.

(...)

El caudal máximo de 108 GPM reportado en la información técnica equivale a 6,8 L/s de agua limpia. En el caso de agua del Río Medellín que contiene cierto grado de contaminación y material suspendido, el caudal disminuye. Así mismo, el trayecto de tubería representa una caída de presión que registra un valor de 20 psi. Con la curva de la bomba se grafica una línea horizontal a 20 PSI hasta tocar la curva y se traza una línea vertical hasta cruzar el eje horizontal con los datos de caudal. Ver la figura 6. Curva de operación de la bomba.

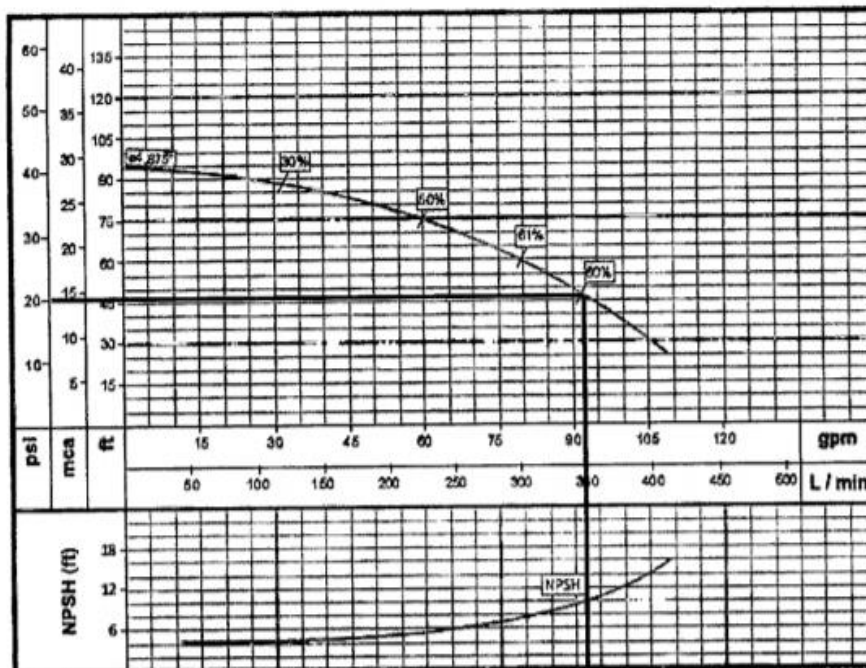


Figura 6. Curva de operación de la Bomba Autocebante Barnes de 2 HP

Según la curva de operación de la Bomba Barnes de 2 HP presentada en la figura 6, el caudal máximo es de 350 L/min, que equivale a 5.8 L/s, con lo cual se garantiza el caudal concesionado de 6 L/s.

- Justificar las necesidades reales de consumo de agua, en cuanto a garantizar que necesitan los mismos 6 L/s, teniendo en cuenta que el consumo de agua ha disminuido, ya que en un mes de 2015 se necesitaron alrededor de 5,4 L/s y actualmente está en un orden de 3,2 L/s.

En las Tablas 2, 3 y 4 se presenta el registro de agua captada desde el año 2017 hasta el año 2019. Tal y como se demuestra en las tablas mencionadas, el caudal de agua captada máximo en 2017 fue 5,4 L/s, en 2018 fue 5,4 L/s y actualmente en 2019 el caudal máximo fue de 5,8 L/s.

Vale la pena resaltar que el agua captada depende directamente del consumo de agua tratada usada en el proceso textil, el cual depende de la tendencia de la moda, la cual a su vez cambia de acuerdo con las temporadas otoño invierno que establecen diferentes diseñadores a nivel mundial.

Tabla 2. Registro agua captada 2017

Mes	Agua Captada					
	(m3/mes)	días/mes	(m3/día)	h/día	(m3/h)	(L/s)
enero	3.320	24	138	12	12	3,2
febrero	4.905	24	204	12	17	4,7
marzo	5.311	24	221	12	18	5,1
abril	6.566	24	274	16	17	4,7
mayo	7.199	24	300	16	19	5,2
junio	6.256	24	261	16	16	4,5
julio	5.824	24	243	16	15	4,2
agosto	8.130	26	313	16	20	5,4
septiembre	6.612	26	254	20	13	3,5
octubre	8.488	26	326	20	16	4,5
noviembre	9.098	26	350	20	17	4,9
diciembre	5.690	20	285	16	18	4,9
Promedio	6.450	24	264	16	17	4,6
Máximo	9.098	26	350	20	20	5,4

Tabla 3. Registro agua captada 2018

Mes	Agua Captada					
	(m3/mes)	días/mes	(m3/día)	h/día	(m3/h)	(L/s)
enero	4.466	24	186	12	16	4,3
febrero	5.130	24	214	12	18	4,9
marzo	4.529	24	189	12	16	4,4
abril	4.596	24	192	16	12	3,3
mayo	3.772	24	157	16	10	2,7
junio	4.402	24	183	16	11	3,2
julio	4.873	24	203	16	13	3,5
agosto	5.762	26	222	16	14	3,8
septiembre	6.777	26	261	20	13	3,6
octubre	8.967	26	345	20	17	4,8
noviembre	8.200	26	315	20	16	4,4
diciembre	6.172	20	309	16	19	5,4
Promedio	5.637	24	231	16	15	4,0
Máximo	8.967	26	345	20	19	5,4

Tabla 4. Registro agua captada 2019

Mes	Agua Captada					
	(m3/mes)	días/mes	(m3/día)	h/día	(m3/h)	(L/s)
enero	2.550	24	106	12	9	2,5
febrero	4.216	24	176	12	15	4,1
marzo	3.189	24	133	12	11	3,1
abril	3.480	20	174	12	15	4,0
mayo	4.690	24	195	12	16	4,5
junio	3.100	24	129	12	11	3,0
julio	4.132	24	172	12	14	4,0
agosto	5.254	24	219	12	18	5,1
septiembre	5.294	24	221	12	18	5,1
octubre	6.227	24	259	16	16	4,5
noviembre	5.686	20	284	16	18	4,9
diciembre	4.001	16	250	12	21	5,8
Promedio	4.318	23	193	13	15	4,2
Máximo	6.227	24	284	16	21	5,8

El sector textil constituye una de las cadenas industriales más largas y complicadas. Se trata de un sector fragmentado y heterogéneo en el que predominan las PYME y cuya demanda tiene su origen sobre todo en tres usos finales: confección, ropa de hogar y aplicaciones industriales. El sector textil consta de numerosos subsectores que abarcan todo el ciclo de producción, desde las materias primas (fibras artificiales) y los productos semi-procesados (artículos de hilo, tejidos, y géneros de punto con sus procesos de fabricación), hasta los productos finales (alfombras, ropa de hogar, ropa de confección y artículos textiles de uso industrial).

Es por ello que el volumen de agua captado varía significativamente a lo largo del año, incluso en un mismo mes se pueden presentar cambios significativos en la producción debido a las diferentes procesos que el departamento de nuevos desarrollos presenta a los clientes. Ver Tabla 5. Producción 2018 y 2019.

El departamento de comercial y el de nuevos desarrollos proyectan un crecimiento de la producción para el año 2020 de aproximadamente el 15%, lo que implica directamente un aumento del caudal de agua captada. En la Tabla 6 se presenta el cálculo del aumento de la producción y del caudal captado proyectado para el año 2020.

Con base en la Tabla 6, se puede observar que para el periodo comprendido entre los meses de agosto a diciembre, el caudal de agua captada será de 5,8 L/s, 5,9 L/s, 5,2 L/s, 5,7 L/s y 5,0 L/s. Lo cual corrobora que se justifica ampliamente la necesidad de contar con la cantidad real del caudal a captar de 6 L/s.

Cabe mencionar que no se puede hablar del término estadístico del promedio para determinar el caudal concesionado, ya que como se demostró anteriormente varía significativamente de acuerdo a la producción que depende de tendencia de la moda la cual a su vez se renueva y es cambiante en el mundo. Por ello se justifica ampliamente la necesidad de contar con la cantidad real del caudal a captar de 6 L/s.

Tabla 5. Unidades procesadas en 2018, 2019 y proyección a 2020



Tabla 6. Proyección de producción (Unidades) y Agua Captada para el año 2020

Mes	Proyección Agua Captada 2020						Proyección Producción 2020 (und)
	(m3/mes)	días/mes	(m3/día)	h/día	(m3/h)	(L/s)	
enero	2.933	24	122	12	10	2,8	77.970
febrero	4.848	24	202	12	17	4,7	101.598
marzo	3.667	24	153	12	13	3,5	135.847
abril	4.002	20	200	12	17	4,6	109.858
mayo	5.394	24	225	12	19	5,2	135.876
junio	3.565	24	149	12	12	3,4	106.473
julio	4.752	24	198	12	16	4,6	112.628
agosto	6.042	24	252	12	21	5,8	157.950
septiembre	6.088	24	254	12	21	5,9	174.864
octubre	7.161	24	298	16	19	5,2	214.056
noviembre	6.539	20	327	16	20	5,7	222.243
diciembre	4.601	16	288	16	18	5,0	149.931
Promedio	4.966	23	222	13	17	4,7	141.608
Máximo	7.161	24	327	16	21	5,9	222.243

- Presentar el PUEAA como lo especifica el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018. Sin embargo, la Resolución 01257 del 10 de julio de 2018 que establece los lineamientos salió posterior a la solicitud de la prórroga, pero para el usuario debe presentarlo siguiendo los lineamientos estipulados en dicha resolución.

La empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. informa a la Entidad que el PUEAA se encuentra en la etapa final de elaboración siguiendo los lineamientos estipulados en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018. En los próximos días se enviará para su revisión y aprobación por parte de la Entidad.

En ese orden de ideas, la empresa TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS S.A.S. interpone el recurso de reposición de la Resolución Metropolitana No.00-003658 del 16 de diciembre de 2019, con el fin de solicitarle a la Entidad que, con base en la información presentada, conceda la prórroga de la concesión de aguas superficiales a derivar del Río Medellín, con un caudal de 6,0 L/s para uso industrial equivalentes a 15 552 m3/mes, otorgada según Resolución Metropolitana No.16-262 del 23 de julio de 1998, modificada por la Resolución Metropolitana No.622 del 1 de junio de 2005 y prorrogada por la Resolución Metropolitana No.S.A.1288 del 1 de octubre de 2009, por un tiempo de 10 años.

De antemano agradecemos su comprensión y colaboración, y quedamos prestos a resolver cualquier inquietud al respecto.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

15. Que como se indicó, el señor DUVÁN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, a nombre de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. identificada con NIT.800.132.442-0, ubicada en la calle 25 N°41-125 de Itagüí (Ant.), presentó recurso de reposición contra la Resolución Metropolitana N° 3658 del 16 de diciembre de 2019 *“Por la cual se niega la prórroga de una concesión de aguas”*; manifestando en dicho recurso de reposición que hace aclaraciones a las conclusiones (numeral 4), plasmadas en el Informe Técnico N° 6811 del 3 de octubre de 2019.

1). En primer lugar ha de explicarse al recurrente que los trámites administrativos de cualquier tipo (en este caso ambiental), como lo fue la *“solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales”*, tienen todos un propio debido proceso -un paso a paso, o dicho de otra forma, sus debidas etapas procedimentales-. Para el caso concreto en el acto recurrido (y desde antes, en los demás actos desde el inicio del trámite de la referida prórroga), se le indicó la normatividad que tenía el deber legal de conocer el administrado, misma que se le citó plasmándosela en ellos; baste resumir que dicho trámite está reglamentado desde la expedición del Decreto 1541 de 1978 *“por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no*

marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

2) Entendido lo anterior, tenemos en segundo lugar que; todo tipo de trámite tiene un inicio y un fin; precisamente, la información que la parte recurrente **no aportó de forma satisfactoria durante el transcurso del trámite**, esta descrita en el Informe Técnico N° 6811 del 3 de octubre de 2019; es decir, la información que le fue solicitada mediante Auto N° 002513 del 17 de junio de 2019.

3) Sin embargo, estamos bajo un Estado Social de Derecho, donde la administración pública está en el deber legal de sopesar unos principios esenciales para el devenir del país –en el caso de las autoridades ambientales, para el desarrollo sostenible de la misma nación-, tales como: proporcionalidad, razonabilidad, eficacia, economía, celeridad entre otros; y téngase en cuenta que celeridad y economía NO trata sobre quién finaliza más prontamente un trámite (aprobanda o negando la solicitud); no, el servidor público no puede hacer prevalecer las formas por encima del derecho sustancial (Carta Política, art: 228⁷); y para ello debe ser consciente que cada caso es particular; no es lo mismo negar un trámite por “completa falta de entrega de información complementaria de parte del usuario”, a negar un trámite “pese a que el usuario entregó información y se considera insuficiente”; debe por ende, darse aplicación efectiva a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y según el caso concreto, darse la oportunidad de que evaluada la información si hay algo por complementar, aclarar, entre otros similares; el administrado tenga la oportunidad de hacerlo, pudiendo por ejemplo advertirse que el requerimiento de complementar, aclarar, y similares se hace por una única vez; y aun así, el deber estatal de ese servidor público es razonablemente saber que puede incluso otorgar una segunda oportunidad (para aclarar información aportada) cuando el caso concreto lo amerite.

Anótese, que la Estado (entidad) debe valorar diversas circunstancias; y la primera es preguntarse qué tan clara y/o completa fue la información que suministra al interesado cuando le hace el requerimiento inicial; y luego al evaluar la información que entrega el interesado con base en ese requerimiento, debe verificar si la “no satisfacción” –no cumplimiento- deviene de una falta de pericia de administrado, o si es porque en esa evaluación se están aclarando o solicitando complementar aun más de lo requerido inicialmente; o peor aún, la evaluación exige asuntos diferentes o más profundos a los inicialmente requeridos. Podría afirmarse que el éxito en otorgar o conceder una solicitud de un trámite -en este caso de tipo ambiental-, en muchos casos, está en la claridad y diligencia de la administración pública; no se trata de negar las peticiones de los administrados; obviamente también en muchos casos se ve la falta de interés técnico y jurídico de los administrados en presentar debidamente los trámites con la información básica completa, y acatar debidamente los requerimientos adicionales que le hagan las

⁷ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

entidades, o hacerle seguimiento a lo solicitado, antes de resolver de fondo la solicitud específica.

En este sentido se haya razones válidas en la respuesta que fue presentada por parte del usuario a algunos de los requerimientos tanto plasmados en el Auto N° 02513 del 17 de junio de 2019, pudiéndose acoger algunas de las conclusiones del Informe Técnico N° 06811 del 3 de octubre de 2019, para ello, deberá consultar directamente la Subdirección Ambiental con la Oficina Asesora Jurídica Ambiental antes de emitir un nuevo informe sobre este caso; por ejemplo, en cuanto a la entidad le venía requiriendo entregar servidumbre⁸; en primer lugar es un tema jurídico, pero si se requería de servidumbre, dónde está la servidumbre desde la fecha inicial de otorgamiento de la referida concesión en el año 1998?, o dónde se encuentra la misma servidumbre en la prórroga otorgada en el año 2009? Pero lo más relevante es que la parte técnica y jurídica al frente del trámite desconoció las disposiciones legales de servidumbres en materia ambiental; ya que existen diferentes tipos de servidumbres; por ejemplo, las servidumbres para el funcionamiento de acueductos que hay que constituir sobre predios privados -por utilidad pública- (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.14.1.), y las servidumbres para predios privados que también hay que constituir sobre otro u otros predios privados (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.14.12.).

Nótese con ello que el error posiblemente es doble; porque la norma no habla de que se constituye servidumbres sobre espacio público, y de allí, que –en parte, pero por otras razones a las que esgrimió ante el usuario-, le asiste la razón al municipio de Itagüí en afirmar que no puede otorgar servidumbre sobre una zona de espacio público; así que el error o errores no pueden ser trasladados al administrado negándole por dicho motivo la prórroga de la aludida concesión, ya que él ha tratado de cumplir con unos requisitos no propios de este trámite concreto. Se anota que incluso le asiste la arazón al recurrente, cuando inducido en un error nuestro, pensando que si está obligado a entregar o constituir una servidumbre sobre el río Medellín-Aburrá que es bien de la Nación (para ubicar las obras), le responde a esta Autoridad Ambiental Urbana, que somos la que debemos constituir la referida servidumbre; y le asiste, porque si se tratada de un predio privado o un acueducto pidiendo concesión en predio privado de un tercero diferente al del solicitante; y en ese caso muy seguramente la constitución de esa servidumbre era responsabilidad de esta autoridad; para esbozar las normas que regulan las servidumbres en materia ambiental, véase las siguientes normas:

Decreto 1076 de 2015.

“(…)

SECCIÓN 14

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO

Artículo 2.2.3.2.14.1. Servidumbre en interés público. En concordancia con lo establecido por artículo 919 del Código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre del acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor

⁸ Auto N° 02513 del 17 de junio de 2019

“(…)

Presente el permiso de servidumbre para la instalación de la bocatoma, desarenador, el pozo de bombeo y la tubería de aducción y conducción que debió darle el Municipio de Itagüí como propietario del predio, ya que allí se encuentran dichas estructuras”

de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 125).

Artículo 2.2.3.2.14.2. Limitación de dominio o servidumbre. De conformidad con lo establecido por el artículo 67 del [Decreto ley 2811 de 1974](#), se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada cuando lo impongan la utilidad pública el interés social.

Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenor de los dispuestos por el artículo 1° del [Decreto ley 2811 de 1974](#).

(Decreto 1541 de 1978, artículo 126).

Artículo 2.2.3.2.14.3. Utilidad pública e interés social de la servidumbre para la construcción de acueductos destinados al riego. Se considera igualmente de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de las [Ley 98 de 1928](#) y por los artículos 1° y 2° del [Decreto ley 407 de 1949](#), el establecimiento de servidumbre en la construcción de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible conducir el agua económicamente por heredades que pertenezcan al solicitante.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 127).

Artículo 2.2.3.2.14.4. Servidumbre de acueducto. Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 128).

Artículo 2.2.3.2.14.5. Servidumbres y aprovechamiento de las aguas subterráneas. Las servidumbres establecidas conforme la ley, gravan también a los predios en los cuales deben ejecutarse obras para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y para su conducción.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 129).

Artículo 2.2.3.2.14.6. Condiciones para la imposición de servidumbres. La Autoridad Ambiental competente deberá en cada caso concreto de imposición administrativa de servidumbre verificar que se dan los motivos de utilidad pública e interés social establecidos por el artículo 1° del [Decreto ley 2811 de 1974](#) y demás leyes vigentes para imponerla y teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;
- b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;
- c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma técnica y económica.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 130).

Artículo 2.2.3.2.14.7. Notificación providencia y citación audiencia de conciliación. Verificados los motivos de utilidad pública por la Autoridad Ambiental competente la providencia respectiva se notificará personalmente a los dueños de los inmuebles sobre los cuales se haya de constituir la servidumbre, y se citará a una audiencia conciliadora, a la cual deberá concurrir igualmente el peticionario de la servidumbre.

La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

- a) Lugar y superficie que se afectará;
- b) Obras que se deban construir;
- c) Modalidad de su ejercicio;
- d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograre acuerdo, la Autoridad Ambiental competente expedirá una resolución en la cual establecerá la servidumbre en las condiciones convenidas en la audiencia; providencia que deberá inscribirse en el registro de usuarios del recurso hídrico y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 131).

Artículo 2.2.3.2.14.8. Efecto de la no conciliación. Si hubiere desacuerdo en cuanto al precio y las indemnizaciones que correspondan, las partes quedan en libertad de acudir al órgano jurisdiccional para que este decida.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 132).

Artículo 2.2.3.2.14.9. Visitas oculares e imposición de servidumbre. La Autoridad Ambiental competente ordenará practicar las visitas oculares necesarias, con el fin de establecer los puntos previsto en el artículo 2.2.3.2.14.7, letras a), b) y c) de este Decreto.

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones obtenidas, la Autoridad Ambiental competente establecerá la servidumbre en interés público, y en la misma providencia ordenará la entrega de la zona, previo depósito de la suma que no esté cuestionada, a órdenes del juzgado que conozca del asunto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 133).

Artículo 2.2.3.2.14.10. Inscripción acto administrativo. La providencia administrativa que imponga la servidumbre se deberá inscribir en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 134).

Artículo 2.2.3.2.14.11. Contenido acto administrativo. En la providencia que imponga la servidumbre se indicará la propiedad o propiedades que quedan gravadas, el sitio de captación de las aguas o de ubicación de las obras, la ruta y características de la acequia, del canal, de las obras de vertimiento y del acueducto, y las zonas que deben ocupar estas, de acuerdo con los planos aprobados.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 135).

Artículo 2.2.3.2.14.12. Servidumbre en interés privado. Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado a que se refieren los artículos 107 a 118 del Decreto ley 2811 de 1974, por la vía jurisdiccional, la Autoridad Ambiental competente a solicitud de parte y con participación de los interesados, podrá determinar la zona que va quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquella, de acuerdo con el plano que levante al efecto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 136).

Artículo 2.2.3.2.14.13. Acuerdo entre partes. Establecidas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente citará a las partes para convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización, para la entrega de la zona afectada y para la ejecución de las obras necesarias, así como sus características.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 137).

Artículo 2.2.3.2.14.14. Efectos del no acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 138).

Artículo 2.2.3.2.14.15. Otras normas aplicables. Las servidumbres en interés privado se rigen además por las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.14.4 de este Decreto y 106 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 139).

(...)"

Aun así, ante la insistencia del señor DUVÁN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, como representante legal de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. identificada con NIT.800.132.442-0, ante la Alcaldía de Itagüí (Ant.); terminaron por otorgarle (no una servidumbre) sino una la Resolución N° 231975 del 03 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se otorga una licencia de intervención y ocupación del espacio público en el*

municipio de Itagüí”; esto denota que la parte interesada (la referida sociedad), a demostrado total interés en acatar los requerimientos propios de esta Autoridad Ambiental Urbana; pues en cuanto a los requisitos de ley, la misma empresa los aportó desde el inicio de su solicitud de prórroga de la concesión en cuestión-

Lo anterior entre otros análisis que se harán dentro del trabajo coordinado que existe entre la Subdirección Ambiental y la Oficina Asesora Jurídica Ambiental.

16. Que una vez analizados los argumentos del recurso de reposición interpuesto mediante memorial N° 3397 del 30 de enero de 2020, por el señor DUVÁN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, a nombre de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. identificada con NIT.800.132.442-0, ubicada en la calle 25 N°41-125 de Itagüí (Ant.), contra la Resolución Metropolitana N° 3658 del 16 de diciembre de 2019 *“Por la cual se niega la prórroga de una concesión de aguas”*, se considera procedente practicar pruebas de oficio, consistente en:

- i) Otorgar a la parte interesada en el multicitado trámite ambiental, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la firmeza de presente acto administrativo, la posibilidad de aportar o complementar de forma íntegra y específica toda la información relacionada con las conclusiones del Informe Técnico N° 06811 del 3 de octubre de 2019; garantizándosele así sus derechos constitucionales y legales de contradicción; advirtiéndosele que será la última oportunidad procesal dentro del trámite, previo a que se decida de fondo su solicitud a través del trámite de recurso de reposición.
- ii) Decretar –vencido el término anterior-, la evaluación por parte de la Subdirección Ambiental de validar si la información que presentó el usuario en el antedicho memorial, -o la que presentare con base en la prueba previamente decretada-, cumple de forma razonable y proporcional con la información necesaria para decidir la solicitud con radicado N° 21150 del 04 de julio de 2018, de la aludida sociedad para la plurirreferida prórroga que ya había sido antes prorrogada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 01288 del 01 de octubre de 2009; ello para el mismo uso -el industrial-; con un caudal de 6.0 l/s, derivado del Río Medellín y en la que la bocatoma se encuentra situada, en las coordenadas planas X: 6.1563806 y Y: -75.6202417; X: 6° 9'22.97"N y Y: 75° 37'12.87". Prueba de oficio que se detallarán en la parte dispositiva de este acto administrativo, con el fin de ahondar en garantías constitucionales, en el entendido que a la fecha continúan las discrepancias en el tema objeto de debate.

17. Que el día 02 de abril de 2020, de parte del Área Metropolitana del valle de Aburrá, se intentó comunicación telefónica con la empresa al teléfono del membrete de sus comunicaciones (034-403-7730), sin embargo el conmutador indicaba que no había quien contestara en las extensiones y que “las casillas” de mensaje estaban llenas; con dicha comunicación se intentaba colocar a la sociedad en conocimiento del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que autoriza dentro del estado de Emergencia Sanitaria las NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, en la siguiente forma:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

(...)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011"

Conforme lo anterior, se dispondrá la notificación personal, y de fallar esta mediante fijación de Avisos, acorde a lo consagrado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Se deja constancia en el oficio de citación que en Cámara de Comercio aparece el mail para **notificaciones judiciales**: contabilidad@tenidosyacabados.com; para que la dependencia de atención al usuario o quien haga sus veces, lo informe adicionalmente a dicho mail; independiente de la remisión del oficio de citación a notificarse personalmente.

18. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Decretar dentro del recurso interpuesto mediante memorial N° 3397 del 30 de enero de 2020, por el señor DUVÁN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, a nombre de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS. con NIT.800.132.442-0, ubicada en la calle 25 N°41-125 de Itagüí (Ant.), contra la Resolución Metropolitana N° 3658 del 16 de diciembre de 2019 *"Por la cual se niega la prórroga de una concesión de aguas"*, las siguientes pruebas de oficio:

- i) Otorgar a la parte interesada en el multicitado trámite ambiental, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la firmeza de presente acto administrativo, ejerza la posibilidad de aportar o complementar de forma íntegra y específica toda la información relacionada con las conclusiones del Informe Técnico N° 06811 del 3 de octubre de 2019, emanado de esta Autoridad

Ambiental Urbana; garantizándosele así sus derechos constitucionales y legales de contradicción; advirtiéndosele que será la última oportunidad procesal dentro del trámite, previo a que se decida de fondo su solicitud, dentro del trámite de recurso de reposición.

- ii) Decretar –vencido el término anterior-, la evaluación por parte de la Subdirección Ambiental para validar si la información que presentó el usuario en el memorial N° 3397 del 30 de enero de 2020, -o la que presentare con base en la prueba previamente decretada-; cumple de forma razonable y proporcional con la información necesaria para decidir la solicitud con radicado N° 21150 del 04 de julio de 2018, de la aludida sociedad para la pluricitada prórroga que ya había sido antes prorrogada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 01288 del 01 de octubre de 2009; ello para el mismo uso -el industrial-; con un caudal de 6.0 l/s, derivado del Río Medellín y en la que la bocatoma se encuentra situada, en las coordenadas planas X: 6.1563806 y Y: -75.6202417; X: 6° 9'22.97"N y Y: 75° 37'12.87".

Parágrafo. Para la práctica de la prueba a cargo de la Subdirección Ambiental, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles; dado que la misma no requiere de visita técnica, este plazo no se entenderá interrumpido por el estado de Emergencia Sanitaria.

Artículo 2°. Advertir que el decreto y práctica de pruebas interrumpe el plazo para decidir el trámite de recurso de reposición en curso mientras dure la práctica de estas, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo, al señor DUVÁN ALVEIRO GRAJALES TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.629.577, en calidad de representante legal de la sociedad TEÑIDOS Y ACABADOS ASOCIADOS SAS con NIT. 800.132.442-0; al correo electrónico que aparece en el registro de Cámara de Comercio para las **notificaciones judiciales**: contabilidad@tenidosyacabados.com, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Profesional Universitario
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Copia: CM-06-02-00376 / Código SIM: 1226056 - 1092050